



EXPEDIENTE N° : 502-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE IV
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Interoil Perú S.A. mediante la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI, consistentes en que Interoil Perú S.A. realice lo siguiente:

- (i) Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.
- (ii) Elaborar y presentar un procedimiento de inspección y mantenimiento del stuffing box y realizar la difusión al personal responsable.

Lima, 31 de diciembre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2014, notificada el 5 de diciembre de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Interoil Perú S.A., (en adelante, Interoil) por la comisión tres (3) infracciones a la normatividad ambiental y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas correctivas
1	Interoil no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.
2	No realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	

¹ Folios 90 al 103 del expediente.



3	No realizar el mantenimiento del stuffing box del pozo 12623.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Elaborar y presentar un procedimiento de inspección y mantenimiento del stuffing box y realizar la difusión al personal responsable.
---	---	---	--

2. A través de la Resolución Directoral N° 027-2015-OEFA/DFSAI del 15 de enero de 2015², debidamente notificada el 22 de enero del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que InterOil no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
3. Mediante escrito recibido el 22 de diciembre de 2014³, InterOil remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI.
4. Al respecto, mediante el Informe N° 097-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 2 de noviembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por InterOil, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI

5. El Artículo 15° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece la independencia de los presuntos vicios del acto administrativo, indicando que *"los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez"*.
6. Por su parte, en el Artículo 201° del mismo cuerpo legal⁴, indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
7. En ese sentido, de conformidad con lo expuesto, corresponde efectuar la rectificación del error material identificado en la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI, tal como se precisa a continuación:

² Folios 225 al 227 del expediente.

³ Folios 106 al 224 del expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201.- Rectificación de errores"

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".



Ubicación en la Resolución N° 688-2014-OEFA/DFSAI	Dice	Debe decir
Sumilla y Numerales 3, 4 y 84 de la parte considerativa. Artículos 1° y 2° de la parte resolutive.	<u>stuking</u> box	<u>stuffing</u> box

8. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Directoral N° 688-2015-OEFA/DFSAI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde a la DFSAI enmendar de oficio el referido error material.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
12. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
13. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
14. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativa y en el TUO del RPAS.

⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;
b) Medida preventiva;
c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
d) Medida cautelar;
e) Medida correctiva; y
f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Interoil cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

17. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
18. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados –como a los que derivan de la normativa ambiental–, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
19. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
20. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios⁸.

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"



21. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental⁹, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
22. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
23. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
24. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento¹⁰, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso¹¹. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales¹².
25. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos¹³, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

¹⁰ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

¹¹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

¹² DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación intema en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

¹³ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.



enseñar¹⁴, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas¹⁵. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.

26. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación: que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

V.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

27. Mediante la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Interoil por incurrir en las siguientes infracciones¹⁶:

- (i) No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos, conducta tipificada como infracción en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, conducta tipificada como infracción en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado)

28. Como consecuencia de la comisión de las infracciones mencionadas, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

¹⁴ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

¹⁵ DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.

¹⁶ Folios 90 al 103 del expediente.



Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe adjuntando las constancias otorgadas y el listado de asistencia.

29. Dicha medida correctiva tuvo como finalidad capacitar y sensibilizar al personal de Interoil involucrado con el manejo de residuos sólidos, de manera que se evite la reiteración de las conductas infractoras.

30. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Interoil podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

31. A continuación, se procederá a determinar si Interoil cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

32. Mediante el escrito recibido el 22 de diciembre de 2015¹⁷, Interoil indicó haber realizado el curso de capacitación a su personal, tal como indicaba la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI.

33. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación, Interoil adjuntó al referido escrito los siguientes medios probatorios:

- Informe N° 373-HSE-14 referido a la capacitación denominada "*Manejo de Residuos Sólidos, orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de Residuos Sólidos*"¹⁸.
- Copia de los certificados otorgados a los asistentes a la capacitación.¹⁹

34. En ese sentido, corresponde determinar si la información remitida acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

35. La DFSAI considera que la estrecha relación que debe existir entre el tema de la capacitación y la conducta infractora —detalladas en la presente resolución—

¹⁷ Folio 224 del expediente.

¹⁸ Folios 193 al 196 del expediente.

¹⁹ Folios 106 al 183 del expediente.



puede acreditarse presentando una copia del programa de capacitación y la ponencia dictada. En tal sentido, se le requirió a Interoil remita un informe referente a la capacitación ordenada.

36. Al respecto, Interoil presentó el Informe N° 373-HSE-14, mediante el cual se detallan las características de la capacitación realizada, la misma que fue denominada *"Manejo de Residuos Sólidos, orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de Residuos Sólidos"*.
37. En dicho informe, se señala que la capacitación se realizó el día 4 de diciembre de 2014 en las siguientes instalaciones: Lote IV, Oficina Base Talara y Lote III, teniendo una duración de tres (3) horas. Asimismo, se indica que la capacitación estuvo dirigida al personal propio y contratista.
38. Por otro lado, respecto al contenido de la capacitación, se señala que los temas desarrollados fueron los siguientes:

"1. Manejo Integral de Residuos Sólidos y Normas Técnicas Complementarias.

- 1.1 *Presentación*
- 1.2 *Objetivo y finalidad*
- 1.3 *Alcance*
- 1.4 *Normativa aplicable*
- 1.5 *Disposiciones Generales*
- 1.6 *Conceptos*
- 1.7 *Clasificación*
- 1.8 *Operaciones o procesos*
- 1.9 *Medidas de Seguridad y sanciones*
2. *Proyección de videos*
3. *Conclusiones*
4. *Recomendaciones"*²⁰

39. De la revisión del medio probatorio presentado por Interoil, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, el tema de la capacitación, el mismo que se refirió al manejo adecuado de los residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento.

(ii) Público objetivo a capacitar

40. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben ser dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en las acciones en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.
41. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI, revelaron un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe estar dirigida al personal responsable e involucrado con el manejo de residuos sólidos.

²⁰ Folios 195 al 196 del expediente.



42. Al respecto, a través del Informe N° 373-HSE-14, Interoil presentó las copias de los registros de asistencia de los participantes a la capacitación²¹, en el cual los asistentes registraron su nombre, número de ficha, la empresa a la que pertenecen y sus firmas respectivas. Cabe precisar que la capacitación estuvo dirigida al personal propio y contratista.
43. Asimismo, el administrado presentó copia de los setenta y ocho (78) certificados de asistencia a la capacitación²², los cuales fueron emitidos por la empresa DISAL Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.
44. Por lo tanto, dado que Interoil remitió los medios probatorios necesarios para acreditar que la capacitación estuvo dirigida al personal propio y contratista, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor

45. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento²³. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante el *currículum vitae* del profesional en cuestión, constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.



46. En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 373-HSE-14, la capacitación estuvo a cargo de DISAL Gestión de Servicios Ambientales S.A.C, empresa especializada en el manejo y gestión de residuos sólidos. Asimismo, conforme a las copias de los certificados de asistencia remitidas por Interoil, se observa que la capacitación fue certificada por la referida empresa.

47. Por lo tanto, considerando que Interoil remitió documentación en la cual se aprecia que la capacitación fue realizada y certificada por una empresa externa y especializada en el manejo y gestión de residuos sólidos, conforme se ordenó en la medida correctiva, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



(iv) Conclusiones

48. De lo señalado anteriormente, ha quedado acreditado que Interoil capacitó al personal propio y contratista, responsable e involucrado respecto a la gestión y manejo de residuos sólidos, sobre la importancia de realizar una adecuada caracterización, segregación y almacenamiento de dichos residuos. Asimismo, se verificó que la capacitación ha sido dictada por un instructor externo especializado en tales materias.
49. En ese sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Interoil, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado.

²¹ Folio s193 al 195 del expediente.

²² Folios 106 al 183 del expediente,

²³ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.



50. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

V.3. Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: elaborar y presentar un procedimiento de inspección y mantenimiento del stuffing box y realizar la difusión al personal responsable

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

51. Mediante la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Interoil por incurrir en la siguiente infracción²⁴:

(ii) No realizó el mantenimiento del stuffing box del pozo 12623, conducta tipificada como infracción en el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

52. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

N°	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento
2	Elaborar y presentar un procedimiento de inspección y mantenimiento del stuffing box y realizar la difusión al personal responsable.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar un informe adjuntando las constancias otorgadas y el listado de asistencia.

53. Dicha medida correctiva fue ordenada a fin de que Interoil implemente las medidas necesarias para evitar impactos negativos al ambiente, toda vez que en el procedimiento administrativo se verificó que Interoil no realizó el mantenimiento regular del stuffing box del Pozo 12623.

54. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Interoil podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

55. A continuación, se procederá a determinar si Interoil cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

56. Mediante escrito recibido el 22 de diciembre de 2015²⁵, Interoil remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI.

²⁴ Folios 90 al 103 del expediente.

²⁵ Folio 224 del expediente.



57. Los medios probatorios presentados por Interoil para acreditar el cumplimiento de la presente medida correctiva fueron los siguientes:
- Instructivo de Operación de Pozos con Sistema de Extracción Artificial, elaborado el 2 de julio de 2010.²⁶
 - Instructivo de Inspección en Boca de Pozo, elaborado el 14 de agosto de 2010.²⁷
 - Informe N° 376-HSE-14, denominado "Cambios de Empaquetaduras de Stuffing Box", de fecha 17 de diciembre de 2014, elaborado por el ingeniero Jesús Morales Ahen, supervisor QHSE - Lote IV.²⁸

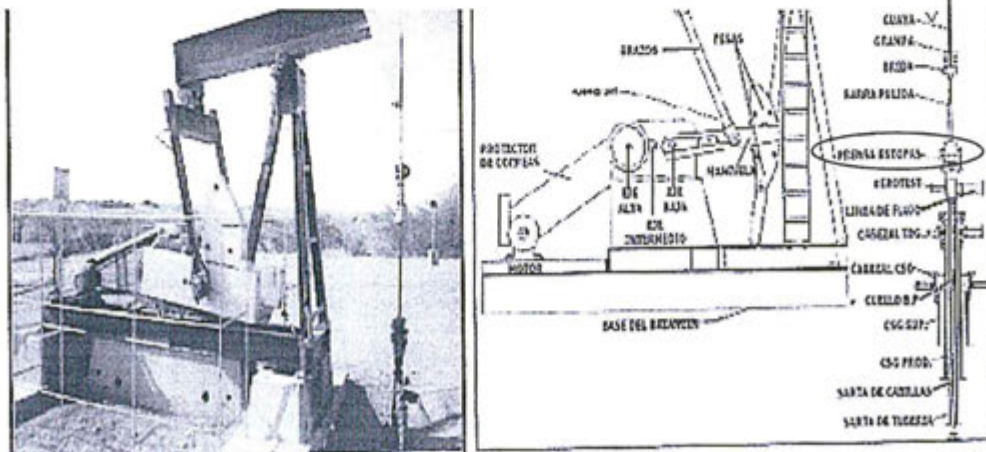
58. En ese sentido, corresponde verificar si los medios probatorios remitidos por Interoil acreditan que se cumplió con elaborar el procedimiento de inspección y mantenimiento del *stuffing box* y si se realizó la correspondiente difusión al personal responsable.

(i) Procedimiento de inspección y mantenimiento del *stuffing box*

59. En la medida correctiva se requirió a Interoil que presente un informe respecto del procedimiento de inspección y mantenimiento del *stuffing box*. Al respecto, el administrado remitió el Instructivo de Operación de Pozos con Sistema de Extracción Artificial, en el cual se señala que tiene como objetivo conocer cada una de las tareas relacionadas con la operación de pozos existentes en Interoil y los distintos sistemas de extracción artificial convencional, desde su operación hasta su inspección diaria, con el fin de garantizar su operatividad y desempeño normal.

60. En dicho instructivo, se denomina al *stuffing box* como Tee Prensa, definido como el elemento que sella el flujo del fluido entre el varillón y la tubería de producción. En ese sentido, de acuerdo a la siguiente imagen se puede apreciar el Tee Prensa, conocido también como prensa estopas:

Imagen 1: Pozos con bombeo mecánico. (Resaltado agregado) (Folio N° 217)



²⁶ Folios 197 al 223 del expediente.

²⁷ Folios 184 al 190 del expediente.

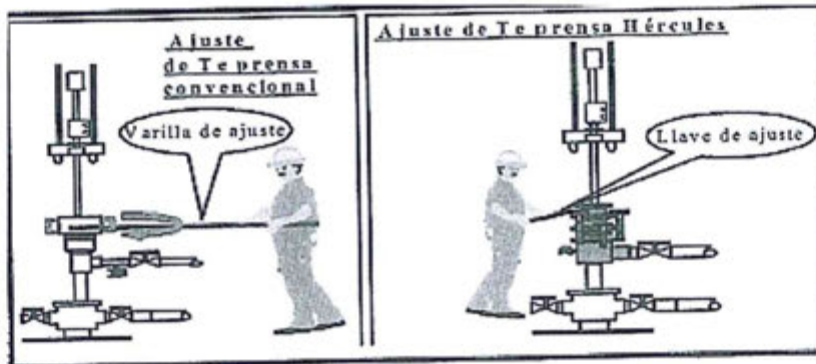
²⁸ Folios 191 al 192 del expediente.

61. Dicho instructivo contiene diversos procedimientos, encontrándose entre los más importantes los referidos a: (i) el ajuste del Tee Prensa, (ii) cambio de empaquetaduras del Tee Prensa de tipo Convencional y Hércules, (iii) inspección en Boca de Pozo, (iv) responsabilidades de cada personal, y; (v) inspección en pozos con sistema de bombeo mecánico.
62. En el literal c) del numeral 6.1 del referido instructivo se detalla el procedimiento para el ajuste del Tee Prensa y el cambio de empaquetaduras. Al respecto se señala que la hermetización se realiza sobre las empaquetaduras del Tee Prensa, las cuales, de acuerdo a las condiciones de superficie (presión del puente, estado del varillón), requieren control y cambios constantes:

"El elemento del puente de producción que está sometido a mayor acción es el Tee Prensa, cuya función es empaquetar una pieza en constante movimiento (varillón pulido), conteniendo el gas y líquido que con determinada presión llega desde el interior del pozo. La función de hermetizar recae principalmente en las empaquetaduras del Tee Prensa, las cuales de acuerdo a las condiciones de superficie (presión del puente, estado del varillón) requieren control y cambios constantes. Operativamente se manejan 2 tipos de Tee Prensa: El Tipo Hércules y el Tipo Convencional"²⁹.

(Subrayado agregado).

Imagen 2: Ajuste de ambos tipos de Tee Prensa (Stuffing box).
(Folio N° 215)



63. Respecto al procedimiento para realizar el cambio de empaquetaduras del Tee Prensa de tipo Convencional y Hércules, en dicho instructivo se indica que: (i) primero, se deberá detener la Unidad de Bombeo Mecánico (UBM), y; (ii) segundo (luego de realizado previamente otros pasos señalados para dicho procedimiento), se colocará cuatro (4) empaquetaduras, además de realizar otros pasos posteriores para finalizar el procedimiento.

Cabe señalar que en el literal c) del numeral 6.3 del referido instructivo también se desarrolla el procedimiento para el cambio de empaques del cabezal en los pozos con sistema de cavidad progresiva (PCP) y, adicionalmente, se mencionan las tareas principales a realizar y los trabajos de retiro de los empaques deteriorados para la instalación de nuevos empaques del *stuffing box*.

65. Respecto a la inspección en Boca de Pozo, en el instructivo se indica que esta tiene por objeto obtener información preliminar de las condiciones de trabajo de

²⁹ Folio 215 del expediente.



los materiales y equipos de producción que se encuentran operando en la locación del pozo, así como de las condiciones de la plataforma y alrededores.³⁰

66. Respecto a las responsabilidades de cada personal, en el numeral 5 de dicho instructivo se señala que el Jefe de Sección es el encargado de elaborar mensualmente el programa de recorrido e inspección de pozos, además de entregar el programa del mes siguiente al Supervisor de Producción y al Recorridor de Producción, en la última semana del mes en curso.
67. Respecto a la inspección en pozos con sistema de bombeo mecánico, en el numeral 6.2.1 del punto 6 del referido instructivo, se señala que el Recorridor deberá revisar en la inspección el puente de producción, las fugas de fluidos, estado de los Tees y la fuga de fluidos a través del *stuffing box*. Dicho procedimiento debe realizarse también para los pozos con sistemas de bomba de cavidad progresiva.³¹
68. De la revisión de ambos instructivos presentados por Interoil y de conformidad con lo expuesto sobre dichos medios probatorios en los párrafos precedentes, se determina que Interoil cuenta con procedimientos de inspección y mantenimiento del *stuffing box*.

(ii) **Difusión al personal del procedimiento de inspección y mantenimiento del *stuffing box***

69. En la medida correctiva se requirió a Interoil realizar la difusión del procedimiento de inspección y mantenimiento del *stuffing box* a su personal. Al respecto, el administrado remitió el Informe N° 376-HSE-14, denominado "*Cambios de Empaquetaduras de Stuffing Box*", elaborado por el ingeniero Jesús Morales Ahen, supervisor QHSE - Lote IV, con fecha 17 de diciembre de 2014.³²
70. En dicho informe se señala que el día 17 de diciembre de 2014 se realizó una capacitación al personal propio y contratista sobre los cambios de empaquetaduras del *stuffing box*, que contó con una duración de veinticinco (25) minutos, dictado por el instructor Walter Castro.
71. Por otro lado, respecto al contenido de la capacitación, los temas desarrollados fueron los siguientes:

- "1. *Cambio de empaquetaduras de Stuffing Box*
 - 1.1 *Presentación*
 - 1.2 *Objetivo y finalidad*
 - 1.3 *Alcance*
 - 1.4 *Características del Stuffing Box*
 - 1.5 *Ventajas del uso del Stuffing Box*
 - 1.6 *Disposiciones generales*
 - 1.7 *Conceptos*
 - 1.8 *Clasificación*
2. *Proyección de videos*
3. *Conclusiones*

³⁰ Folio 189 del expediente.

³¹ Folio 185 al 187 del expediente.

³² Folios 191 al 192 del expediente.



4. Recomendaciones".³³

72. Asimismo, a través del referido informe Interoil presentó la copia del registro de asistencia de los participantes a la capacitación³⁴, en el cual se señala que asistieron veintitrés (23) personas, quienes registraron su nombre, número de ficha, empresa a la que pertenecen y sus firmas respectivas.
73. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios presentados por Interoil, queda acreditada la difusión del procedimiento de inspección y mantenimiento del *stuffing box* al personal, conforme se ordenó en la medida correctiva.

(iii) Conclusiones

74. De los medios probatorios presentados por Interoil y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, se determina que el administrado cumplió con presentar el procedimiento de inspección y mantenimiento del *stuffing box* y con realizar su difusión al personal responsable.
75. En ese sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Interoil, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado.
76. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

V.4 Conclusiones del cumplimiento de las dos medidas correctivas ordenadas

77. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 097-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Interoil dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI.
78. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
79. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Interoil, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA-DFSAI, en el error material descrito en el numeral II.1 de la presente resolución, conforme se precisa a continuación:

³³ Folio 192 del expediente.

³⁴ Folio 191 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1249-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 502-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Ubicación en la Resolución N° 688-2014-OEFA/DFSAI	Dice	Debe decir
Sumilla y Numerales 3, 4 y 84 de la parte considerativa. Artículos 1° y 2° de la parte resolutive.	<u>stukking box</u>	<u>stuffing box</u>

Artículo 2°.- DECLARAR el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 688-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2014, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Interoil Perú S.A.

Artículo 3°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



 María Luisa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA